

A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA (con amparo de pobreza)**. Se deja constancia que se verificó que la doctora **LINA MARIA GALLEGO GAVIRIA**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.917.861 de Armenia – Quindío y con tarjeta profesional No 262.369 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de abogados. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Interlocutorio No. 174 (Primera instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 760013103010202300062-00

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 368 y ss del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA (con amparo de pobreza)** instaurada por **ANGÉLICA MARÍA PIRAQUIVE HERNÁNDEZ y KEVIN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, quienes actúan en representación propia y del menor **GABRIEL GÓMEZ PIRAQUIVE, OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ ZULETA y JUAN PABLO HERNÁNDEZ** como familiares de **ANGÉLICA MARÍA PIRAQUIVE HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

Segundo: DAR traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Tercero: NOTIFICAR a la demandada el auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: CONCEDER al demandante el **amparo de pobreza** solicitado en escrito separado, por reunir los requisitos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso.

Quinto: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA GALLEGO GAVIRIA**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.917.861 de Armenia – Quindío y con tarjeta profesional No 262.369 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a los términos del poder otorgado.

Sexto: NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763e495f316712107981f9e00954ee16c1e66372cd72629c58e1427a537b40f7**

Documento generado en 29/03/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>